

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	C.A. de Arica
<b>Rol/RIT</b>	29-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	12 de abril de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Familia - Apelación Incidente
<b>Resultado</b>	Revocada
<b>Caratulado</b>	ANONIMIZADO

### I. RESUMEN

Derechos vulnerados: interés superior del niño y derecho a la identidad.

La Corte revoca la sentencia del 5 de diciembre de 2023 que otorgaba la adopción de un niño a Delia y Sergio, tras la apelación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de Arica (en adelante el "Servicio"). Esto se debe al fallecimiento de Sergio, lo que propició la decisión de Delia de entregar al niño debido a cambios drásticos en sus condiciones familiares y comportamientos desregulados del niño. La Corte considera que la adopción no produjo efectos legales, ya que no se inscribió en el Registro Civil, destacando la importancia del interés superior del niño, conforme a la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, para fundar su decisión.

### II. HECHOS

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de Arica apeló la resolución del 23 de febrero de 2024, la cual indicaba que no había lugar a modificar la sentencia definitiva del 5 de diciembre de 2023. Esta sentencia otorgaba la adopción de un niño a Delia y Sergio, después de un largo proceso de susceptibilidad de adopción.

Sin embargo, el 29 de enero de 2024, Sergio falleció, lo que llevó a que el 6 de febrero Delia informara a la Unidad de Adopción de la Dirección Regional de Los Ríos, donde residían como familia, su decisión de entregar al niño. Esto se debió a cambios drásticos en sus condiciones familiares por el fallecimiento de su cónyuge y los comportamientos desregulados del niño, tales como golpear a sus hermanas o amenazarlas con conductas violentas, por lo cual no se sentía preparada para cuidarlo. Delia agregó que, en su proceso de duelo, su prioridad eran sus hijas mayores e incluso ella misma concurre a entregar al menor a la institución respectiva.

El recurrente señala que en virtud del artículo 37 de la Ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, la adopción no produjo sus efectos legales, ya que no se inscribió la sentencia de adopción en el Registro Civil. Además, conforme al artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, se pueden revocar o modificar resoluciones afirmativas en actos judiciales no contenciosos si aún está pendiente su ejecución. Por tanto, solicita dejar sin efecto la sentencia del 5 de diciembre de 2023.

Finalmente, la Corte revocó ambas resoluciones, considerando que la adopción no produjo efectos legales. Especialmente, en consideración del artículo 7 de la Ley N°21.430, que establece que debe respetarse el interés superior del niño, niña o adolescente en la toma de decisiones que les afecten, el cual es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basado en una evaluación de una situación concreta.

Considerando esto, al encontrarse el niño de vuelta en la residencia, al haber fallecido su padre y haberse desvinculado su madre, lo más razonable y en virtud del interés superior del niño es dejar sin efecto el acto no contencioso impugnado y acoger la solicitud del Servicio para resguardar su salud física, psíquica y emocional, y evitar la profundización del daño causado por su excesiva institucionalización.

A esto se suma el hecho de que la familia adoptante nunca procedió a hacer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, por lo que no produjo efectos legales.

Además, el artículo 26 de la Ley N°21.430 establece el derecho a la identidad de todo niño, niña y adolescente, comprendiendo el nombre de las personas como un



atributo de la personalidad. Por tanto, el ordenamiento jurídico debe tender a la protección de la integridad e inviolabilidad de la persona.

Es necesario, en virtud de esto, tomar todas las acciones correctivas para evitar decisiones que victimicen a un niño bajo protección del Estado.

### **III. DERECHO**

Artículo 37 de la Ley N°19.620 que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, Artículos 7 y 26 de la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y Artículo 821 del Código de Procedimiento Civil.